



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1762/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de julio de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1762/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *tres de octubre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

1.- Boleta de infracción de folio ****, expedida por la Policía Estatal (DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

2.- Acuse de recibo e inventario de vehículo de folio ****, expedida por la Policía Estatal (DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

3.- Retención y despojo del vehículo NISSAN TSURU modelo 2015, color blanco, del servicio de transporte público denominado Taxi, con número económico ****, con placas de circulación *****, realizado por la Policía Estatal (DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

...”

II.- El *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve* se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído de *diez de diciembre de dos mil*

diecinueve se recibió la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, admitiéndole las pruebas ofrecidas y; posteriormente, el cinco de junio de dos mil veinte se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el tres de julio de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el acta de infracción de folio ****, mediante la cual se impone la medida de seguridad consistente en el retiro de circulación del vehículo (taxi) con número económico ****.

Boleta de Infracción que en original obra a foja 18 de los autos, y a la cual, esta Sala otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, 338 y 351 del Código de

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Al efecto señala, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que la demanda interpuesta por el actor es improcedente, en razón de que carece de interés legítimo para impugnar el acto controvertido, atento al artículo 26, fracción I, en relación al 27 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;...”.*

En relación a esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte

actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5° del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar el demandante, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la parte actora acreditó, con el original del acta de infracción de folio ****, misma que en el apartado denominado “DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO”, asentó el nombre del ahora actor “***** *****”.

De ello se desprende que efectivamente el accionante acreditó el interés jurídico y por obviedad el interés legítimo, al haber sido reconocido por la autoridad demandada el hecho de que el demandante es el propietario del vehículo y, consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En esta tesitura, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida”.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia, se procede a estudiar los conceptos de

nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el ÚNICO concepto de nulidad de la demanda, expone la actora que el acta de verificación emitida por la autoridad demandada le causa agravio, en virtud de que le fue notificada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, la sentencia de amparo directo respecto del expediente *****, en la que se decretó la confirmación de la sentencia emitida por esta Sala, mediante la cual se declaró la nulidad lisa y llana del título de concesión ****, expedido por las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que interpuso el recurso de revisión en términos del artículo 81 fracción II de la Ley de Amparo vigente, del que no se ha pronunciado su admisión o desechamiento, por lo que no se ha elevado a la categoría de cosa juzgada.

Agregando que, por lo anterior, las autoridades responsables se exceden en el uso de sus facultades conferidas en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, reteniendo y privándole de la unidad de transporte pública con número económico ****; lo que representa una lesión a su esfera jurídica, además de

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1762/2019

contravenir lo establecido por el artículo 4° fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Dicho concepto de nulidad es INFUNDADO.

En primer lugar porque, del juicio de amparo directo número ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo circuito en el Estado, que la demandante manifiesta está pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto, se obtiene que fue promovido en contra de la sentencia definitiva dictada el *diecisiete de abril de dos mil diecinueve*, en el expediente número ***** del índice de ésta Sala, misma que se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio³ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47, considerando al efecto que se trata de un expediente tramitado ante éste cuerpo colegiado, de la que se desprende lo siguiente:

a) Dentro del mismo, fungió como parte actora la Secretaría General de Gobierno, el Gobierno del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo; todos del Estado de Aguascalientes, siendo parte demandada, el C. ***** , quien a su vez es parte actora en el presente juicio;

³ Siendo aplicable por analogía la siguiente Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010; Materia: Común; Página: 2023, que al rubro y texto señala: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

⁴ **“ARTICULO 240.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

b) En dicho expediente, fue emitida sentencia definitiva por parte de esta Sala, en fecha *diecisiete de abril de dos mil diecinueve* (fojas 453 a 474 de dicho expediente), siendo el sentido de la misma la declaración de **nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi número ****** (cuatro mil ciento sesenta y nueve);

c) Inconforme con la sentencia, el particular demandado (actor en el presente juicio) interpuso amparo directo, mismo que se radicó ante el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, del Trigésimo Circuito, con el número de expediente *********, sin que de las constancias que obran en el expediente, se desprenda que se haya otorgado la suspensión de la ejecución de la sentencia;

d) El *ocho de agosto de dos mil diecinueve*, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, del Trigésimo Circuito, emitió sentencia de Amparo Directo, mediante la cual resuelve **no amparar y proteger a ***** ***** *******,

e) En virtud de lo anterior, esta Sala, emitió dentro del referido expediente, acuerdo de fecha *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, mediante el cual determina que lo actuado dentro del juicio causó ejecutoria;

f) Si bien, el C. ******* ***** *******, se inconformó en contra de la Sentencia de Amparo Directo, interponiendo Recurso de Revisión, radicado bajo el número ********* del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante, de las constancias que obran en el referido expediente, no se desprende que se haya dictado medida suspensoria alguna en relación a la ejecución de la sentencia dictada en el principal;

g) Finalmente, obra en el expediente *********, del índice de esta Sala, acuerdo de fecha *diez de diciembre de dos mil diecinueve*, mediante el cual el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, **informa** a este órgano jurisdiccional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por auto del **doce de septiembre y certificación del catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, (emitidos en el amparo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

directo en revisión con número *****) CAUSÓ ESTADO el proveído mediante el cual se DESECHÓ el recurso de revisión interpuesto por el quejoso ***** .

Es decir, el recurso de revisión que aduce la parte actora y el cual es la base toral de sus argumentos, fue desechado, quedando firme el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Luego, de las constancias referidas que obran en el expediente ***** del índice de esta Sala, se desprende que desde el *diecisiete de abril de dos mil diecinueve*, se emitió sentencia declarando la nulidad del título de concesión de taxi número ****, sin que exista constancia alguna de que los efectos de dicha sentencia hayan sido suspendidos en forma posterior, ni por la interposición del amparo directo, ni por la interposición de recurso de revisión a la sentencia de amparo directo que negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por el contrario, obra en el referido expediente, acuerdo del *veintidós de agosto de dos mil diecinueve* mediante el cual se determinó que lo actuado en juicio ha causado ejecutoria.

En virtud de todo lo anterior, al *doce de septiembre de dos mil diecinueve*, fecha en que se emitió el acta de infracción que se impugna, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, se encontraba en aptitud para realizar la verificación así como para dictar la medida de seguridad que también se impugna, sin que para ello fuera obstáculo la interposición del recurso de revisión a la sentencia de amparo directo, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, a esa fecha ya era ejecutable la **sentencia dictada dentro del expediente *******, por las razones antes referidas; de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Aunado a lo anterior, los argumentos vertidos por el actor no están dirigidos a combatir todas y cada una de las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta al levantar el acta de infracción, ya que no ataca mediante un

razonamiento lógico jurídico concreto, los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución que se impugna, que sustentaron la detención del vehículo con placas de circulación *****, como garantía de la infracción —lo que se desprende del acta de infracción que obra a foja 18 del expediente—.

Siendo que el accionante, se limita a manifestar los argumentos ya sentados en párrafos precedentes, los cuales no están dirigidos a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para al levantar el acta de infracción.

Máxime que el actor se limita a decir que el acta de inspección impugnada, no cumple con los requisitos de validez que establece el artículo 4°, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin señalar los motivos por los cuales manifiesta que el acto de autoridad del que se duele, carece de los mismos.

Por lo que siguen prevaleciendo las razones y fundamentos expresados en el acto impugnado para sostener la validez de la medida de seguridad, consistente en el retiro del vehículo de circulación por incumplir con trámites administrativos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes; de ahí lo inoperante de los argumentos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad en contra de la **resolución determinante** del acta circunstanciada de inspección impugnada, y en la cual se contiene diversos fundamentos y razones por las que se impuso una sanción a la parte actora; **devienen inoperantes e insuficientes sus razonamientos.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y

fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

SEXTO.- Al ser infundado el concepto de nulidad expresado por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ del acto impugnado precisado en el Considerando Segundo del presente fallo.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ del Acta de Infracción con número de Folio ****, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, y mediante la cual, se impone la medida de seguridad consistente en el retiro de circulación del vehículo (taxi) con número económico ****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE GUAYASCIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1762/2019

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del seis de julio de dos mil veinte.- Conste.-

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1762/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1762/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *tres días del mes de julio de dos mil veinte.*- Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**